

CCAS Sala NS

Fecha de emisión de notificación: 18/noviembre/2025

Sr/a: UNIDAD DE ACTUACION NRO. 3 ANTE LA
CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO
CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000003384

Carácter: **Urgente**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL**
- sito en **Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **7953 / 2025** caratulado: **Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: FLORES CARMONA, _____s/ESTAFA DAMNIFICADO: ORELLANA,**

_____ en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, _____ de noviembre de 2025. ADAC

Fdo.: MELINA DE BAIROS MOURA, DIRECTORA OFICINA JUDICIAL



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 7953/2025/TO1/CNC1

Reg. n° 2039/2025

En la Ciudad de Buenos Aires, el 18 de noviembre de 2025, se reúne la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Pablo Jantus, Alberto Huarte Petite y Gustavo Bruzzone, asistidos por el secretario, Martín Petrazzini, a efectos de resolver en la causa **CCC 7953/2025/TO1/CNC1**, de la que **RESULTA**:

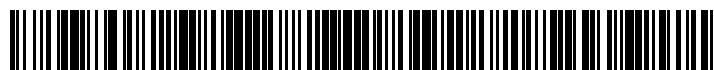
I. El 24 de junio de 2025 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 de esta Ciudad, integrado de manera unipersonal por el juez Gustavo Javier Alterini, resolvió: “**Homologar** en todos sus términos el acuerdo presentado y una vez acreditado su cumplimiento se procederá a extinguir la acción penal por aplicación de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 59 del Código Penal y a dictar el sobreseimiento de _____ Flores Carmona por el delito de estafa, por el que se requiriera su elevación a juicio, sin costas”.

Asimismo, el 1 de julio de 2025 el tribunal sostuvo que: “la presunta damnificada ha recibido el pago de la suma de \$ 140.000 que fuera convenida con la imputada en el marco del acuerdo de conciliación oportunamente homologado y habiéndose acreditado el cumplimiento de la totalidad de los términos de aquél, corresponde declarar extinguida la acción penal por aplicación del instituto de la conciliación en los términos del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal -en función del artículo 34 del Código Procesal Penal Federal- y sobreseer a _____ Flores Carmona por la autoría del delito de estafa, por el que se requiriera la elevación a juicio, sin costas”.

II. Contra esas decisiones, la Fiscalía interpuso un recurso de casación, que fue concedido, mantenido, y al que la Sala de Turno de esta Cámara otorgó el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal.

III. En el término de oficina, establecido en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del citado texto legal, no se efectuaron presentaciones.

IV. Durante la etapa contemplada en el artículo 465, último párrafo y 468 del citado Código, la defensa presentó un escrito solicitando que se declare inadmisibile la impugnación; y, en subsidio, que



se lo rechace. De ese modo, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

V. Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I. Preliminarmente, para una mejor comprensión del caso, considero pertinente reseñar los antecedentes relevantes de estas actuaciones.

a. De conformidad con el requerimiento de elevación a juicio presentado por el Ministerio Público Fiscal se atribuye a la imputada Flores Carmona “*el haber defraudado a __, generándole una afectación patrimonial por un monto de \$ 135.000 (ciento treinta y cinco mil pesos).*”

Así las cosas, la denunciante expresó que días previos a la denuncia formulada el día 7 de noviembre de 2024, había observado una publicación en la red social Facebook, referida al alquiler de una quinta en la Provincia de Tucumán, donde quería vacacionar desde el día 6 al 12 de enero de 2025 [...] el día 5 de noviembre de 2024, transfirió desde su cuenta de Mercado Pago, la suma de \$135.000 pesos a modo de reserva de la casa sindicada, a la cuenta de _____ Flores Carmona [...] -

Acto seguido y luego de efectivizado el pago, la imputada bloqueó de las redes a la víctima”.

b. El 20 de mayo de 2025 la defensa de la acusada presentó un escrito mediante el que informó que se había alcanzado un acuerdo conciliatorio con la damnificada quien prestó conformidad con el ofrecimiento realizado de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000), en un único pago.

c. En consecuencia, el 17 de junio de 2025 el tribunal oral realizó la audiencia de conciliación entre las partes.

En esa oportunidad la defensa de la imputada reiteró que se comprometía a abonar la suma señalada en un único pago a la damnificada y solicitó que una vez acreditado el pago se extinguiera la acción penal por aplicación del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal; en función del artículo 34 del Código Procesal Penal Federal. Asimismo,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 7953/2025/TO1/CNC1

expuso que el hecho atribuido a su asistida era de carácter patrimonial, no se había ejercido violencia sobre las personas y se contaba con la conformidad de la víctima —quién ratificó allí su aceptación de la oferta—.

Por su lado, la representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que, si bien se encontraban cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal, se oponía a la solución alternativa propuesta, en tanto conforme la directiva establecida por el Procurador General de la Nación en la resolución n° 92/2023, el momento procesal para solicitar el acuerdo conciliatorio es durante la etapa de instrucción.

d. El 24 de junio de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 de esta Ciudad resolvió homologar el acuerdo conciliatorio presentado y, una vez acreditado su cumplimiento, extinguir la acción penal por aplicación de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 59 del Código Penal y dictar el sobreseimiento de _____ Flores Carmona en orden al delito por el cual fue acusada.

Para decidir así, el magistrado en primer lugar consideró que no se encontraba controvertido que en el caso se cumplía con los requisitos del artículo 34 del Código Procesal Penal Federal, pues se trató de un delito con contenido patrimonial y sin violencia sobre las personas.

Seguidamente, se refirió a la oposición fiscal fundada en que la vía alternativa no fue promovida en la oportunidad procesal correspondiente y en “*la instrucción impartida por el Procurador General de la Nación en la resolución n° 92/2023 a la que debía ajustar sus dictámenes a la luz del principio de unidad de actuación*”.

En ese contexto, el magistrado “*afirmó que no existe límite temporal alguno para la promoción de este tipo de salidas alternativas distintas al juicio oral y público*”, y que si bien no desconocía “*un ámbito privativo de actuación de los fiscales en el que su oposición [...] resulta vinculante*”, en el caso “*esta nueva exigencia de índole procesal que ahora alega no queda incluida dentro de las cuestiones de política criminal cuya delimitación y diseño le competen*”.

En otro orden, el *a quo* sostuvo que la resolución del Procurador General de la Nación aludida por la fiscalía “*pretende es incorporar una*



limitación no prevista en la norma; extremo éste que sólo concierne a los legisladores mediante el dictado de una ley en sentido formal”.

Por último, el juez refirió que *“este tipo de soluciones alternativas se enmarca dentro del concepto de justicia reparatoria, por lo que, no sólo son los intereses de la vindicta pública los que están en juego sino los de la víctima, los cuales – tomando en consideración lo dispuesto por las convenciones internacionales sobre derechos humanos que regulan su participación, así como también lo establecido en los artículos 80 y 81 del ordenamiento ritual- deben ser escuchados por la jurisdicción, tal como también lo pone de resalto el propio artículo 9 de la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal -incisos e y f-”.*

e. Finalmente el 1 de julio de 2025, ante la acreditación del cumplimiento del acuerdo conciliatorio, el tribunal oral declaró extinguida la acción penal por aplicación del instituto de la conciliación y sobreseyó a _____ Flores Carmona en orden al delito de estafa por el que fue requerida a juicio.

II. En su recurso de casación, la fiscalía centralmente argumentó que, en el caso, más allá de encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el art. 34 del Código Procesal Penal Federal, el magistrado no tuvo en consideración el carácter vinculante que posee la opinión fiscal para la extinción de la acción penal, por lo que se vulneró el principio acusatorio y la independencia y autonomía del Ministerio Público Fiscal (art. 120 de la Constitución Nacional).

III. En primer lugar, a partir del caso **“Navarro”**, (Reg. n° 1153/18; en el mismo sentido, **“González”**, reg. no 2859/20), he dejado asentada mi opinión en cuanto a que, si se arriba a un acuerdo con la presunta víctima, media consentimiento fiscal y el hecho investigado no reviste gravedad, resulta aplicable la solución prevista en el art. 59, inc. 6, del Código Penal, y corresponde efectuar un control de razonabilidad y legalidad de la postulación efectuada por la representante del Ministerio Público Fiscal, por aplicación del principio republicano de gobierno que obliga a motivar racionalmente las decisiones estatales –y de acuerdo a lo normado en los arts. 69 y 123 del Código Procesal Penal–; pues considero que el consentimiento del titular de la acción resulta relevante cuando está dada cumpliendo esas exigencias normativas.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 7953/2025/TO1/CNC1

Ahora bien, como la fiscalía misma advierte, se encontraban dados todos los requisitos exigidos por la ley para este modo de solución de conflictos

En efecto, el delito que se le atribuye a la encartada —estafa—, es uno de los admitidos para este instituto, la damnificada claramente estuvo de acuerdo con la solución propuesta y la imputada ofreció, el monto de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) como resarcimiento económico por el daño provocado.

En consecuencia, es dable resaltar que, esencialmente, el conflicto se había resuelto garantizando la paz social y teniendo en cuenta la opinión de la víctima, conforme ordenan el art. 22 del Código Procesal Penal Federal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En ese contexto, advierto que la Fiscalía ha introducido requisitos no previstos legalmente para oponerse a la concesión del beneficio, sin demostrar que el interés público se encuentre particularmente comprometido y con perjuicio a la opinión de la víctima, según una descripción racional del hecho, pues es evidente que posee contenido patrimonial y no presenta aristas de gravedad.

En la audiencia de conciliación la fiscalía sustentó su oposición en que la resolución del Procurador General de la Nación aludida indicaba que la oportunidad procesal para pedir el otorgamiento de esta vía alternativa habría precluido en la etapa de instrucción y luego en su recurso de casación, invocó la usurpación del ámbito de facultades propias del Ministerio, sin hacerse cargo de los parámetros señalados anteriormente, por lo que su postura no aparece como una oposición adecuadamente fundada para la aplicación del instituto en cuestión.

Por otra parte, como he señalado en los precedentes mencionados anteriormente, no se deriva del art. 120 de la Constitución Nacional que la oposición fiscal –cuando no es fundada, como en el caso– constituya un óbice para el otorgamiento de un beneficio como el que aquí se discute, puesto que todo dictamen, conforme lo prescribe el art. 69 del código de forma, debe ser fundado. Y, lo cierto, es que, ante el conflicto de intereses entre las partes, el juez como tercero imparcial debe resolver el conflicto, lo que permite sostener que, es correcto resolver del modo

Fecha de firma: 18/11/2025

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PETRAZZINI, SECRETARIO DE CAMARA



#39960901#481104539#20251118102347734

como se hizo en autos, si se considera que la defensa ha petitionado conforme a derecho y que la contraparte no ha fundado adecuadamente su propuesta.

V. En virtud de todo lo expuesto, no habiendo superado el control de legalidad y racionalidad la postura de la acusadora pública, y en la medida en que no se han invocado otras razones para la oposición en cuestión, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la fiscalía y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida; sin costas (artículos 471, a *contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Gustavo Bruzzone dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del colega Jantus.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Jantus y Sarrabayrouse han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación interpuesto, me abstengo de votar (art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal).

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada; sin costas (artículos 471, a *contrario sensu*, y 532 del Código Procesal Penal).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

GUSTAVO BRUZZONE

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

